11

*

PARECER Y RESOLVCION

DE LOS HOMBRES MAS DOCTOS THEOLOGOS, Canoniſtas, y Iuriſtas que ha auido en eſte Reyno.

Acerca del caſo que oy ſe ventila.

Y ACERCA DEL PRIVILEGIO QVE GOZAN LOS Religioſos de la Compañia de IESVS en eſtos Reynos; para que vna vez aprobados de vn Ordinario, no neceſsiten de otra aprobacion, ò licencia para confeſſar, y predicar, como ſe ha practicado por mas de 60. años.

Dioſe eſte parecer aora 26. años, con ocaſion de otra duda, y diferencia ſemejante à la preſente, que ſe leuantò en el Obiſpado de Guadalaxara, ò Xaliſco (como reza la reſolucion) eſtà el original deſte parecer en el Archiuo del Collegio de ſan Pedro, y ſan Pablo de la Cõpañia de IESVS, cuyo tenor fielmente, y con ſus meſmas palabras es el ſiguiente. Poneſe primero el Priuilegio en latin, el qual concediò el Papa Gregorio 13. lo prorogò el Papa Gregorio 14. lo confirmò la Santidad de Paulo 5. para los de la Compañia de IESVS, que reſiden en ambas Indias, y otras partes remotas, y entre otras coſas dize aſsi.



INſuper Presbyteris eiuſdem Societatis, quos in Sarracenorum, & aliorũ infidelium terras, & alias vtriuſque Indiæ, & traſmarinas regiones, maris Oceani, ad quas Hiſpani, & Luſitani penetrãt, ac Prouincias remotiſsimas, vbi nõ eſt Inquiſitio, & fideles inter infideles degũt neque Ordinarij ſunt, huiuſmodi facultatem habẽtes, Prępoſitus Generalis miſſerit, Chriſtianos in eiſdẽ Prouincijs Indijs, & regionibus cõmorantes, ab omnibus peccatis, ſentẽtijs, & cenſuris, etiam in Bulla Cœnæ Domini cõtentis, & reſeruatis abſoluendi

di facultatem. Eisdemque, vt semel ab aliquo illarum partium Episcopo approbati ad prædicandum, Confessiones audiendũ, & Missas celebrandum in Ecclesijs & Oratorijs Societatis prædictæ, pro ministeriorum huiusmodi exercitio vlterius licentiam, & approbationem ab alijs Episcopis petere, seu habere, minime teneantur. Y luego concede el altar portatil, y dezir Missa vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia, y otros muchos priuilegios.

Algunas personas an querido mouer escrupulo, y duda, diziendo, q̃ la facultad, que aqui concede su Santidad, para que el Sacerdote de la Compañia, vna vez aprobado por alguno de los Obispos de estas partes, para predicar, y confessar, no tenga necessidad de pedir mas licencia, ò aprobacion de otros Obispos, se ha de limitar, y entender adonde no ay Ordinarios; porque auiendolos, se les ha de pedir aprobacion. Lo qual les parece que colligen de aquellas palabras, *vbi non est Inquisitio*, &c. *neque Ordinarij sunt*, &c. Sed, salua tantorum virorum pace, se ha de dezir, como cosa clara, y cierta, que este priuilegio no recibe tal limitacion, y por consiguiente el Sacerdote de la Compañia, vna vez aprobado por algun Obispo de aquestas partes, para confessar, y predicar, no debe pedir mas licencia, y aprobacion de otros.

Para inteligencia de lo qual, y satisfacion del fundamento contrario se ha de suponer, que aqui concede el Sumo Pontifice varios priuilegios. Vno de ellos es, poder absolver de todos los pecados, sentencias, y censuras; aun de las contenidas, y reseruadas en la Bula de la Cena del Señor. Otro diferentissimo priuilegio es, que el Sacerdote de la Compañia, vna vez aprobado por algun Obispo destas partes, para confessar, y predicar, no deba pedir mas aprobacion à otros Obispos. Otro priuilegio es celebrar Missas en sus Oratorios, è Iglesias, y vsar de altar portatil fuera de ellas. Y assi muchos diferentes vnos de otros.

Lo segundo se à de suponer, que aquella limitaciõ, *vbi non est Inquisitio, & fideles inter infideles degunt; neque Ordinarij sunt huiusmodi facultatem habentes*, solamente se puso para la facultad de absolver todos los pecados, sentencias, y censuras, aun de las contenidas, y reseruadas en la Bula de la Cena del Señor. Y luego el Sumo Pontifice passa alos otros priuilegios referidos, sin poner en ellos la dicha limitacion, y clausula.

Esto supuesto, se colige clarissimamente, que la dicha limitacion no se ha de entender, ni salir mas que de la facultad donde se puso. Nanque certissimi iuris est, quod clausula præcedens, vel subsequens non refertur ad subsequentia, vel præcedentia, quando orationes sunt diuersæ, & separatæ, multoque fortius quando militat diuersa ratio, vt docet Bart. in l. talis scrip. 8. finali. ff. de legatis 1. Alex. in Consilio 42. numer. 7. volum. 3. & consilio 158. numer. 11. volum. 6. quos refert cum alijs, Mart. tractat. de clausulis, 4. part. clausul. 24. numer. 4. & 5. Menochius. consilio 111. num. 25. volum. 2. & alibi, vt refert Marta, vbi supra clauf. 25.

25 num. 5. Ast diuersa ratio est, diuersisque orationibus hæc priuilegia continentur: Ergo clausula, & modificatio in vno posita ad alia priuilegia extendi non debet. Quod autem diuersa dispositionis ratio sit, patet euidentissimè; Porque donde ay Inquisicion, y los Ordinarios tienen poder, y facultad para absolver de todos los pecados, y censuras, etiam contenidas en la Bula de la Cena; no quiso el Sumo Pontifice, que otros, fuera de ellos, goze de aqueste poder, pues que los Penitentes pueden hallar en ellos remedio conueniente. Pero donde los Ordinarios no tienē esta facultad, no quiso el Sumo Pontifice quedasen los fieles sin remedio, y assi lo librò en los Sacerdotes de la Compañia, como tambien en la misma Bula cōcede facultad de dispensar en voto de castidad no solemne con los Neophitos, *vbi non sunt Ordinarij qui huius modi facultatem habeant*. Y otras cōcessiones haze con estas limitaciones, las quales es certissimo, que no se estienden fuera del caso en que se ponen. La qual razon no ha lugar en la concession de poder confessar, y predicar, el vna vez aprobado sin mas aprobacion; porque que tiene que ver para aquesto, q̄ aya Inquisicion, ò la dexe de auer? ò que los Ordinarios tengan facultad para absolver de Censuras, etiam reseruadas en la Bula de la Cena?

Confirmase lo dicho: porque Clausula posita in medio Capituli non refertur ad alia, vt ex pluribus Doctor. docet Martha dicta 4. part. clausul. 23. num. 21. & clausul. 24. num. 7. hic autem ponitur in medio Capituli, & concessionis; ergo non debet ad alia referri. Adde, quod si se vbiesse de referir a los demas, diriamos que donde ay Inquisicion, y Ordinarios, no puede la Compañia dezir Missa en sus Iglesias, ni puede vsar altar portatil, ni dezir Missa vna hora antes del dia, ni tener altar de anima, ni otros muchos privilegios, que alli va concediendo el Papa, lo qual seria muy fuera de proposito, è intencion de su Santidad.

Confirmase mas esta doctrina: porque si no dezimos aquesto, venimos a hazer ilusorio, e inutil aqueste priuilegio: porque si estamos en Prouincias que carecen de Ordinario, ni ay para que, ni a quien se pida esta aprobacion vlterior, luego el priuilegio se concedio para que donde ay Ordinarios, no sea menester pedirles licencia, si la tienen de otro Obispo.

Hoc autem pressius vrgeo: Este priuilegio, etiam si id concedamus adversarijs, vt ipsi fatentur, tiene fuerça, adonde el Ordinario no tiene facultad de absoluer, de todos casos reseruados, etiam in Bulla Cœnæ: ast in Diœcesis de Xalisco, el Ordinario no tiene facultad de absoluer de todos estos casos: luego alli tēdrà fuerça este Priuilegio de la Compañia. Y aduiertase, que donde puso esta limitacion, y estas palabras el Pontifice, no dixo absolutamenre, *vbi non sunt Ordinarij*, sino con la calidad, *huius modi facultatem habentes*. Si ergo sit Ordinarius, qui hac facultate careat, cessabit limitatio.

Denique id probatur efficaciter: quia consuetudo est optima legum

 inter-

interpres, atque adeo priuilegia secundum consuetudinem sunt interpretanda, & declaranda sunt, provt ex communi omnium DD. resolutione docuit Miranda in directorio Prælatorũ, tom. 2. q. 44. art. 4. atqui cõsuetudo est in Societate receptissima, dende que concediò su Santidad este breue, de vsar deste priuilegio, *videntibus, & probantibus omnibus dominis huius noui orbis Episcopis*: luego se ha de entender, que assi se deue declarar como se vsa, y no es de presumir, que vna Religion, donde ay tantos, y tan Doctos varones, tan cuidadosos del bien de sus almas, y de sus conciencias, ayan errado, y yerren en negocio tan graue, tan fea, y perniciosamente, como se erraria, pues que las confessiones serian sin jurisdicion, y consiguientemente invalidas, con tan graue daño, y engaño de los fieles, ni se ha de presumir de gente tan zelosa, y docta, que la passion le ciega en caso tan graue.

Corroboratur prædicta doctrina porque la Compañia; vt notissimum est, està in possessione, vel quasi possessione de aqueste priuilegio, qua non potest expoliari, etiam lite pendente, vt docuit Panormit. in cap. 1. vt lite pendente, ex textu expresso, in cap. cum personæ de priuil. in 6. ibi: *libertatis, vel exceptionis possessione, &c. nõ turbentur*; quod & tradit. Eman. Roder. tom. 2. qq. regularium, q. 63. artic. 7. col. 1. & 2. ex alijs pluribus DD. non ergo Societas tanto priuilegio expoliari debet; non audita; & lite pendente, ante Iudicis competentis sententiam. Adde, quod Prælatis Ecclesiasticis interdictum est, Religiosorum priuilegia interpretari pro vt egregiè docuit Eman. vbi supra, §. & in fauorem; ne sint Iudices in causa propria, imo priuilegiorum Societatis interpretationem sibi met Pontifex reseruauit, vbi de eis dubitatur. In qua re credendum erit ipsi Roderico quando nobis non credatur. Vt tradit in dicto articulo 7. §. secunda via: luego interpretar nuestros priuilegios dudosos, y ser Iuezes en esta parte no les puede tocar a los señores Obispos; quanto menos despojarnos de la possession que tenemos de este priuilegio.

Adde, mas, que como concediò Alexandro VI. a la Congregacion de los Padres Benitos el año de 1501. vt habetur in nostro compendio verbo. Priuilegia, §. 4. quo priuilegio gaudemus, vt mendicantes; quoties dubiũ fuerit in intellectu priuilegiorum nostrorum, semper per Iuris peritos, & alios Iudices in fauorẽ Societatis debet fieri interpretatio: luego aunque vbiera en este caso alguna duda, que no la ay, debiamos ser fauorecidos en la interpretacion deste Priuilegio. Provt etiam docuit. Eman. tom. 1. quæst. 11. artic. 6. §. decima regula. Ex alijs concessionibus. Leonis 10. & Iulij 2.

Pedro de Ortigosa. *Diego de Santisteuan.*

Iuan de Ledesma. *Guillermo de los Rios.*

E Visto este caso, y mi parecer es conforme a èl; que el Religioso Sacerdote de la Compañia de Iesus: vna vez aprobado de algun Ordinario destas Indias para confessar, y predicar, no es necessario que sea de nueuo aprobado por otro Ordinario, por la fuerça de la Clausula destos priuilegios, y assi lo siento, y lo firmo, saluo otro mejor. En los Angeles en 14. de Iunio de mil y seiscientos y veinte y vn años.

Este parecer se remitiò a la Puebla, como cōsta al Doctor Rissueño, que fue Prouisor de aquella ciudad.

Doctor Hernando Franco Rissueño.

Doctor Diego Barrientos.

Pareceme muy cierto, y conforme a derecho este parecer, saluo, &c.

Doctor Luis de Herrera.

Despues se firmò en Mexico.

soy deste parecer

Doctor Luis de Cifuentes.

eiusdem sententiæ

Doctor Iuan Cano.

ESTE parecer original han visto, y reconocido varias, y diuersas personas de authoridad, y credito en esta Ciudad de Mexico, assi Eclesiasticas, como seculares; que certifican conocer la letra, y firmas de los Padres, y Doctores que firmaron dicho parecer. Y constarà a qualquiera que gustare ver el original, que està en este Colegio de la Compañia de Iesus de San Pedro, y San Pablo.

Deste parecer tan autorizado se deduzen algunas cosas para inteligencia del pleito presente.

1 Que el priuilegio contenido no ha 54. años que se acabò, como se dize en los papeles impressos por el Fisco de la Santa Iglesia de la Puebla, supuesto que aora 26. años estaua en su vigor, y fuerça, como lo està oy, y en virtud del, Padres tan doctos, y Santos prosiguen en su possesion, y practica mas ha de 60. años; razon que bastaua para persuadirse qualquiera persona de buena, y sana intencion a que este priuilegio no està acabado.

2 Que la interpretacion que se dà en dichos papeles del Fisco, es la misma que se daua ahora 26. años en Guadalaxara; y està conuencida en este parecer de poco fundada, y contraria al mesmo tenor del priuilegio.

3 Que los Religiosos de la Compañia de Iesus no debieron, ni pudieron ser despojados de su possession, como ahora se hizo en la Puebla, sin ser primero oidos; y que aun durante el pleito deben ser amparados, y restituidos a su antigua possession, hasta ser conuencidos por sentencia de Iuez competente; como prueua el parecer.

4 Que ningun Ordinario puede obligar a los Religiosos de la Compañia, a que se tornen a presentar, y recebir nueua aprobacion para cōfessar, y predicar en su Diœcesi; como pretendiò, y pretende el Ordinario de la Puebla,

Puebla, por ser esto derechamente cõtrario à nuestro privilegio. Y esta fue la causa de no presentar las licencias que se pedian; porque no se pedian en el primer auto solamente dichas licencias (que si esso solo se pidiesse, no huuiera dificultad en presentarlas) sino que se pedia examẽ de suficiencia, y se dezia ser necessaria la aprobacion del Ordinario; y que se auia contrauenido al Sãto Concilio de Trento, y esto mesmo se repite en todos los papeles que se han publicado. Todo lo qual es manifiestamente contra nuestro Privilegio, y por esso los Religiosos de la Compañia dixeron acertadamente no ser parte en este caso, y que se les diesse termino para recurrir al Padre Prouincial; y pidierõ se sobreseyesse vnos dias en la execucion del auto. Y no vino el Ordinario en ello; de que se à originado el pleito presente.

5 Que la jurisdicion con que los de la Compañia de Iesus han confessado, y confiessan es emanada de la Santa Sede Apostolica; la qual no puede quitar, y estoruar ningun Ordinario. Y que el Sumo Pontifice pueda dar semejante jurisdicion, y facultad; no obstante la determinaciõ del Santo Concilio de Trento, y otro qualquier Concilio general; no ay Catholico que lo niegue, y dezir lo contrario es error manifiesto, y condenado por la santa Sede Apostolica. Y esto se dize, porque algunos poco entendidos en estas materias han dicho: como puede auer priuilegio contra lo que dispone el Santo Concilio de Trento?

6 Que no se puede dezir son nulas, è invalidas las Confesiones hechas, y que se hizieren en adelante en virtud de Priuilegio Pontificio (qual es el nuestro) porque esta doctrina està condenada por temeraria, y erronea de quatro Sumos Pontifices en fauor de las Sagradas Religiones de Santo Domingo, y San Francisco; a quienes sus adversarios oponian ser nulas, è invalidas las confessiones que hazian sin licencia de los Curas, y Parochos, aun teniendo facultad, y priuilegio Pontificio, y que los feligreses que se confessassen con los Religiosos quedaban obligados a confessarse otra vez con sus Parochos. Doctrina condenada, y reprouada por el Papa Iuan Vigesimo Secũdo; & habetur cap. vas electionis extrauag. de Hæreticis lib. 5. Item por Nicolao 5. por Eugenio 4. y por el Papa Sixto 4. en vna Bula que empieça, Regimini vniuersalis Ecclesiæ año 1472. el qual refiere, y cita la determinacion de sus Predecessores. Esto es cierto, y verdadero, auiendo, como lo ay, priuilegio Pontificio, porque sino lo huuiesse; como sin bastante noticia dà a entender la resolucion hecha por el Fiscal de la Santa Yglesia de la Puebla; es sin duda auian de pedir los Religiosos de la Compañia licencia, y aprobacion al Ordinario de aquel Obispado para administrar valida, y licitamente el Santo Sacramento de la Penitencia, como prueua, y nosotros no negamos la dicha resolucion.

Pregunta. Pues si ay priuilegio, porque no se mostrò quando se pidiò?

Respuesta. 1 No se mostrò, porque ya tenia noticia del el señor Obispo

Obiſpo, ſabia el vſo, y practica, y antiquiſsimā poſſeſsion deſte priuilegio, pues luego que entrò en ſu Obiſpado vna, y muchas vezes preguntò eſto, y ſe le diò cumplida noticia; y en virtud della, ſin dar nueua aprouacion; conſintiò ſeis años, pidiò inſtò con papeles, y cartas à los Religioſos de la Compañia que confeſſaſſen, y predicaſſen, y por tanto la duda que aora ſe mouiò fue afectada, con intento, y animo de turbar nueſtra poſſeſsion, de alterar nueſtro priuilegio, de hazer bexacion a los Religioſos, los quales por eſto dixeron no eran parte, que ſe recurrrieſſe al Padre Prouincial, ò ſe dieſſe termino para auiſarle; que daria como cabeça, y ſuperior deſta Prouincia la debida ſatisfacion.

2 Porque auiendo precedido por el primer Auto manifieſto deſpojo de vna poſſeſsion tan antigua, y juſtificada; y procediendoſe por via juridica, como ſe procediò, no deben los Religioſos moſtrar ſu priuilegio, y titulos haſta tanto que ſean primero reſtituidos a ſu poſſeſsion, como prueua eſte parecer; y es principio aſſentado en todo derecho; y entõces el Padre Prouincial darà la ſatisfacion que conuenga.

3 Porque quando ſe mueue pleito, ò ſe turba la poſſeſsion de vn priuilegio aſſentado, recebido, y practicado, no pueden los ſubditos ſin orden de ſu Prouincial comparecer en juizio; y mas ante el Ordinario que mueue el pleito, y turba la poſſeſsiõ, el qual por eſte meſmo caſo eſtà inhibido de ſer juez, porq̃ lo vendria a ſer en propria cauſa contra todo derecho, como dize, y prueua doctamente eſta reſolucion de Varones tan graues: y es doctrina aſſentada entre los Doctores. Por eſto los Religioſos tan acertada, y juridicamente reſpondieron vna, y muchas vezes, que ſe ſobreſeyeſſe en la execucion del auto, haſta que el Padre Prouincial embiara orden, y reſolucion, como parte formal, de lo que ſe auia de hazer, y nunca ſe pudo recabar vn corto plaço para eſte efecto, ſino que aceleradamente ſe procediò a publicar el Edicto tan injurioſo.

Obieccion. Contra eſte nueſtro priuilegio no ay coſa de importancia que alegar, ſino la Bula de la Santidad de Gregorio 15. año de 1623. y la Bula de la Santidad de Vrbano 8. año de 1628. en las quales ſe derogan ſemejantes priuilegios, y ſe diſpone lo contrario.

Reſpueſta. Lo 1. que la Bula de Gregorio 15. à peticion del Rey nueſtro Señor Felipe Quarto por medio de ſu Embaxador el Duque de Paſtrana la ſuſpendiò la Santidad de Vrbano 8. en los Reynos de Eſpaña por vna Bula expedida año de 1625. la qual Bula trae de verbo ad verbum el Padre Maeſtro fray Antonio de Hinojoſa, *in direct. dicis. regul. verb. Confeſſarius, §. in nomine Sanctiſsimæ, &c.* Lo miſmo dize Lezanna que eſcriuiò en Roma, y tuuo noticia deſto, in ſumma quæſt. Regul. tom. 1. cap. 10. n. 35. fol. 281. Lo miſmo dize el Padre D. Aguſtin de Bellis en vn tratado que eſcriuiò en Eſpaña en defenſa de las Religiones. Todos eſtos Autores ſe moſtraràn, y ſe echarà de ver como el Ordinario de la Puebla emprendiò vna accion tan ardua en virtud de vna Bula mandada ſuſpender para todos

los

los Reynos de España, como consta expressamente de la Bula de Vrbano 8. y no solo en el Obispado de Iaen, como con poca noticia se ha alegado por la parte contraria.

Lo segundo se responde, que la Bula de la Santidad de Vrbano 8. año de 1628. no està intimada, ni publicada, ni admitida en estos Reynos, ni passada por el Real Consejo de Indias: sin la qual calidad por Cedulas de su Mageftad fundadas en particular confession Pontificia està ordenado no se admita, ni practique Bula ninguna, como prueua el señor D. Iuan de Solorzano tom. 2. lib. 3. cap. 25. num. 42. Salgado de Retentione Bullarum, y es esto tanta verdad, que no se admiten, ni practican nuestros priuilegios, y nuestras Bulas sin esta calidad; y por esto estàn todas passadas por el Real Consejo, y mandadas guardar por Cedula de su Mageftad; y sino fuera por falta desta circunstancia de no estar passado por el Real Consejo, ya se huuiera presentado vn Bulleto de la Santidad de Innocencio X. actual Pontifice en caso bien graue.

ulla S. D. N. rbani VIII. 22. ptembr. anno 1628. Cum si- t accepimus a- uibus Religio- quorundam Or num, & Con- gationum à Se Apostolica in- ltum fuerit, vt acramẽtales per arum sæcula- um Confessio- s audire va- nt; etiam si Episcopis Diœ anis ad id exa nati, & appro ti non fuerint, &c. & hinc sa- berrimum Sa- i Concilij Tri- ntini decretum uper sancitum itus euertatur os huic malo portunè proui- re volẽtes, &c.

Lo tercero se responde, que aunque dicha Bula tuuiera las calidades dichas, no contradize, ni deroga nuestro priuilegio, segun se practica, como consta del cõtexto, è intencion de la Bula, q̃ dize assi: *Porque hemos sido informados que està concedido por la Sede Apostolica à algunos Religiosos de ciertas Ordenes, ò Congregaciones que puedan oir confessiones sacramentales de personas seglares, aunque no estèn examinados, y aprobados por los Obispos, &c.* Con lo qual añade: *Totalmente se destruye el decreto del Santo Concilio de Trento, &c.* Quiere pues el Pontifice derogar los priuilegios de algunos Religiosos q̃ sin examen, ni aprobacion alguna de los señores Obispos confessaban seglares, solo con la licencia, y aprobacion de sus Superiores. Y porq̃ *no quede destruido el decreto del Santo Concilio*, quiere que los Religiosos tengan aprobacion, precediendo examen de los señores Obispos. Todo lo qual no contradize al vso, y practica de nuestro priuilegio: porque siempre los de la Compañia en Indias antes de empeçar a exercer el oficio de confessar se han presentado, y pedido licencia, y aprobacion à alguno de los señores Obispos; con lo qual no se destruye del todo, antes se guarda el Santo Concilio de Trento, y todos los Padres Confessores de la Puebla tienen dicha aprobacion, y licencia, que han presentado juridicamente con fee, y testimonio en este pleito, y hecha esta presentacion, y aprobacion quiere el Sumo Pontifice; pues puede, que los de la Compañia confiessen, y prediquẽ en los Obispados de las Indias sin nueuas aprobaciones, y aunq̃ el priuilegio concedia poder hazer dicha aprobacion nuestro Reuerendo Padre General; pero nunca se ha vsado esto; que es lo que la Bula de Vrbano 8. prohibe; y el punto que se deroga; sino que se ha pedido licencia, y aprobacion a los señores Obispos para empeçar a exercer el ministerio de confessar, y predicar; que es la otra parte que concede dicho priuilegio.

luego haze derogacion de todos los priuilegios, que hubiere en contra desto.

Padre Alonso de Roxas Procurador General.